

Ciudad de México, 24 de septiembre del 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 8 (ocho) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios electorales, 4 (cuatro) juicios de revisión constitucional electoral y 5 (cinco) recursos de apelación con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Denny Martínez Ramírez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Denny Martínez Ramírez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 138 del presente año promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante la cual declaró la inexistencia de la coacción del voto denunciada derivada de la realización de un evento del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación al que asistió una candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

En la propuesta se considera apegado a derecho la conclusión a la que arribó el tribunal local ya que no se trató de un acto de carácter proselitista que, por su sola celebración haya puesto en riesgo la libertad de sufragio de las personas agremiadas al sindicato.

Esto, pues correctamente analizó el tribunal local, el evento fue organizado y convocado por el secretario del sindicato, cuyo fin era que las personas agremiadas participaran en los juegos deportivos magisteriales en el que, de las manifestaciones realizadas en el evento, tanto por el candidato, como por otras personas, tampoco existieron elementos que lo tornaran en un evento proselitista.

Además de las imágenes del evento que fueron analizadas, no se aprecia elemento alguno que promoció candidatura, plataforma electoral o partido político alguno que permitiera inferir el carácter proselitista del evento; así, al no tener un carácter proselitista, la presencia de la candidatura por sí misma, tampoco puso en riesgo la libre voluntad de las personas agremiadas que asistieron. Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 188 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución dictada por el tribunal electoral del estado de Puebla que declaró infundado el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

La ponencia propone infundados los agravios porque tal y como lo determinó el tribunal responsable, el artículo 312 del código electoral local establece los supuestos bajo los cuales se puede realizar el recuento parcial o total; así, en el caso, si en la sesión de cómputo municipal no existió solicitud expresa de recuento total por parte del partido actor y la diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el primer y el segundo lugar en la elección, fue equivalente a 5.81% (cinco punto ochenta y uno por ciento); es decir, mayor al 1% (uno por ciento), no se actualizaron los supuestos previstos para ordenar el recuento solicitado.

Por otra parte, a los supuestos actos de violencia que, a decir de la parte actora, afectaron los resultados de la elección, se considera que se está en presencia de un agravio novedoso, ya que no fue planteado en la instancia anterior, por lo que se propone inoperante. En razón de ellos, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 64 y 78 del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por la persona candidata de Movimiento Ciudadano, así como por MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con las quejas en materia de fiscalización, instauradas en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, así como de su otrora persona candidata postulada a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, de referida entidad.

En principio, en la propuesta que se somete a su consideración, se propone calificar como fundado el agravio de la persona candidata postulada por Movimiento Ciudadano, bajo el rubro de lonas, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, no es posible dilucidar si el gasto bajo dicho rubro fue registrado en alguna de las contabilidades que integraron la coalición, así como de su candidatura.

Por otra parte, se consideran infundados e inoperantes los motivos de disenso de la persona y el partido recurrente, relativa a que la autoridad responsable careció de exhaustividad y congruencia al emitir la resolución impugnada, toda vez que en cada caso el Consejo General del INE, sí emitió los razonamientos que estimó pertinentes para tener por no actualizados los diversos hechos, materia de queja.

Así es que, al resultar fundado el agravio del candidato de Movimiento Ciudadano bajo el rubro de lonas, es que se proponga revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la propuesta.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Si me lo permiten, a mí me gustaría intervenir en el primero con el que se dio cuenta, el juicio electoral 138.

Gracias.

En este medio de impugnación, la propuesta es confirmar que no hubo la infracción que se está acusando en el procedimiento sancionador.

Como se explicó en el proyecto, los hechos, dentro de los cuales se dice que hubo coacción al voto fue un evento de un sindicato, que son los Juegos del Magisterio, como bien se dijo en la cuenta relacionados con actividades deportivas.

A mi consideración, en este caso, respetuosamente disiento del proyecto, sobre todo por algunas de las manifestaciones que se hicieron durante este evento.

En mi consideración, tenemos que considerar primero la tesis 3 del 2009 (dos mil nueve) de la Sala Superior, el rubro es: "COACCIÓN AL VOTO.

SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”.

En esta tesis, la Sala Superior, lo que plantea y me voy a permitir leer una parte del criterio, es: se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del voto universal, libre, secreto y directo.

Lo que implica, entre otras cosas, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad, el proselitismo electoral, deben considerarse actos de coacción al voto.

En el proyecto se enfrenta este criterio, sin embargo, se llega a una interpretación que yo no comparto, se revisa, digamos, de manera muy formal si hubo o no esta finalidad de proselitismo electoral, bueno, al menos así lo considero yo, ¿por qué? Porque el evento fue un evento convocado para estos juegos del magisterio que son actividades más bien eminentemente deportivas, lo que sucedió fue que en la inauguración se invitó a la candidatura, la candidatura dio unas palabras a las personas ahí presentes y ya después empezaron los juegos.

Evidentemente estos juegos no fueron convocados para hacer proselitismo electoral; sin embargo, considero yo que esta tesis se tiene que interpretar no solamente a la luz de cómo se convocó a algún evento sino de lo que sucedió en el evento y entonces derivado de lo que sucedió en el evento puede ser que haya tenido un fin, digamos, adicional tal vez al convocado formalmente en blanco y negro cuando se realizó este; entonces, podría tener varias finalidades y una de esas finalidades que cumplió ya en su realización podría ser el proselitismo electoral, entonces, para mí tendríamos que revisar con mucho cuidado cuáles fueron los hechos que están acreditados en el expediente que sucedieron en este evento.

A mí se me hace destacable, en un principio cuando se invita a esta candidatura a que hable en la inauguración de los juegos magisteriales, se refieren a él primero como un chilpancingueño distinguido y acto seguido se menciona: “Que le ha gustado trabajar para nuestra capital

y yo estoy seguro, yo estoy seguro que va a seguir haciendo mucho por nuestra capital”.

Pasa a hablar el candidato y dentro de las cuestiones que refiere, digo sí refiere temas deportivos, temas de los deportes que se van a estar jugando, pero menciona: “Ya escuché por ahí algunas demandas y, obviamente, además de atender los temas...” y empieza a hacer algunas otras aseveraciones y después, incluso, dice que en él tienen un amigo con el que pueden contar y que les va a apoyar.

En mi consideración, tenemos que ver estas manifestaciones que se hicieron a la luz de los criterios de la Sala Superior de los equivalentes funcionales.

Si bien no hay un llamado expreso al voto en estas expresiones, sí hay manifestaciones que evidentemente están apoyando, primero, para que esta persona pueda seguir haciendo mucho por la capital que es, evidentemente, si se está invitando en este tipo de eventos a una candidatura, además es importante destacar, no traigo el dato, pero si mi memoria no me falla, este evento sucedió el 13 (trece) de mayo, a un par de semanas de la jornada electoral.

Entonces situémonos en que estamos a un par de semanas de la jornada electoral, se convoca al sindicato para estos Juegos del Magisterio, se invita como figura principal en la inauguración a una de las candidaturas a la presidencia municipal, se dice que va a seguir trabajando mucho por la gente de la capital; esta persona se para para hablar en la inauguración y dice: “Ya estuve recogiendo algunas de las demandas de ustedes”.

Para mí no es necesario que, como ha dicho Sala Superior en los criterios de los equivalentes funcionales, se haya expresado a la palabra de voto o voten por mí, apoyo a, para mí es evidente que este evento además de cumplir con la finalidad de inaugurar los juegos magisteriales, sí posicionó a esta candidatura, frente a las personas que integran este sindicato y le permitió también, o sea, no solo le posicionó a través de quien le introdujo, sino también le permitió a esta propia persona este posicionamiento e incluso decir que ya había escuchado por ahí algunas demandas de las personas que asistieron al evento, esto por un lado.

Adicionalmente, creo que es importante entender el contexto real de cómo operan los sindicatos en México y sabemos que en muchas ocasiones y de hecho por eso dentro del derecho electoral mexicano se ha hecho esta separación entre los sindicatos y, por ejemplo, la creación de partidos políticos, los sindicatos y propaganda, porque sabemos cómo funcionan, entonces creo yo que permitir que en este caso, buen, más bien decir que en este caso no hubo esa coacción, sí sería permitir una incidencia, una injerencia indebida por parte de los sindicatos en este tipo de eventos, específicamente en la etapa de la campaña.

Incluso hay un precedente de la Sala Superior, el REP-119 del 2019 (dos mil diecinueve) en que confirmó una sanción que ya se había impuesto a diversos sindicatos, partidos políticos y a una candidatura, al estimar que invitaba a una persona candidata a un acto sindical, perdón, al estimar que al invitar una persona candidata a un evento sindical, desvirtuaba la finalidad para la que se constituyó un sindicato y Sala Superior lo que dijo en este precedente fue:

Se afecta la libertad de los afiliados de elegir o escuchar o no una oferta política, lo que puede provocar en los agremiados la idea de que deben otorgar su voto a cierta opción, por ser la que presuntamente respalda el sindicato al que pertenece, que es justamente esta preocupación que tengo yo en relación a, como en el derecho electoral mexicano se ha ido viendo la participación y la manera en la que actúan los sindicatos y por eso, incluso, yo considero que Sala Superior en este precedente, lo que nos dice es: justamente cuando se invita a una candidatura a un acto sindical, pues sí hay cierto tinte, presión, justamente coacción, por eso está referida en estos términos, hacia las personas agremiadas, como de alguna manera dándole entender a las personas agremiadas: esta es la candidatura del sindicato, voten por esta candidatura.

Y se puede generar toda una coacción en estas personas por el peso que tienen los sindicatos dentro de la protección de los derechos laborales de las personas.

Entonces, es parte no solamente de la protección del derecho electoral, aquí se ve claramente la interrelación con otros derechos humanos y en relación con esta tesis, hay algo que es muy importante para mí y es:

En este tipo de casos, cuando hay la intervención de un sindicato en actos de proselitismo electoral, la coacción se presume, justamente por la manera en la que operan los sindicatos, al menos en la lógica que yo veo esta interpretación y este criterio de la Sala Superior.

Entonces, es por esas razones por las que, en este caso, yo disientiría del proyecto y más bien, me decantaría por decir que, del análisis contextual de las manifestaciones que se hicieron en el viento, a la luz de los criterios de los equivalentes funcionales de la Sala Superior y de esta tesis en específico y viendo también la temporal en que se realizó este evento, deberíamos de decir que sí hubo la infracción y que hubo coacción al voto.

No sé si habría alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Magistrado Rivero, secretaria general y secretario.

Buenas noches a todas y todos.

La verdad es que, he escuchado con atención los argumentos que nos plantea la magistrada presidenta, son muy interesantes. Sin duda alguna este asunto nos lleva a algunas reflexiones sumamente importantes en la lógica de la participación política, diría yo, y en la lógica en la que están enmarcadas este ámbito de restricciones como la que se pone en la mesa en esta ocasión.

En efecto, la tesis que invoca la magistrada presidenta, la 3 del 2009 (dos mil nueve) y yo diría incluso la jurisprudencia 35 del 2024 (dos mil veinticuatro) sí hablan, el título de la segunda que mencioné es **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO SIN NECESIDAD DE MOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.**

En efecto, son tesis y jurisprudencias sumamente interesantes en las que nos permiten ver que la actualización de este tipo de infracciones pues requieren elementos formales y materiales.

Pero sí me gustaría resaltar que en la justificación de esta segunda tesis, de la tesis 35 de 2024 (dos mil veinticuatro) se dice con mucha claridad que este ámbito de restricciones está enmarcado en los artículos 35 y 41 constitucional. El artículo 41 constitucional por supuesto que es un precepto normativo que tiene una gama importante de restricciones en el ámbito normativo electoral. El artículo 35 que también, que sí está enclavado en un ámbito de libertades.

Entonces, en efecto, ya la magistrada nos ha trazado muy bien la ruta de algunos aspectos formales que tiene el presente caso y escala muy bien su intervención a partir de 3 (tres) niveles. A partir, primero, de la presencia de la persona en el evento. La segunda, a partir de su participación activa, lo que ubica como una lógica de equivalencia funcional y la otra, esta cuestión que nos lleva a tener este cuidado de que los sindicatos no se permitan o no se conviertan en un foro para este tipo de participación.

Respecto del primer elemento relacionado con la presencia en este tipo de eventos, yo he sido muy cauteloso y lo seguiré siendo, de cara a aquellas figuras jurídicas que tratan de actualizar algún tipo de infracción por la sola presencia de una persona, creo que eso de entrada tenemos ser muy cuidadosos, ya hemos tenido y seguiremos teniendo algunos debates sobre la asistencia de funcionarios a determinados eventos, en determinados horarios.

Pero sí bueno, yo adelanto que de entrada, creo que me he manifestado muy cauteloso en entender que la sola presencia puede ser un elemento toral. Pero la magistrada nos sitúa bien y nos dice: “No, es que además está el tema de la equivalencia funcional”. En cuanto al tema de la equivalencia funcional cita algunos párrafos interesantes del fraseo.

Yo creo que para este punto es importante retomar un poco el contexto del evento. En efecto, el evento fue organizado y convocado por la dirección sindical de la sección 14 (catorce) del sindicato, su finalidad fue establecida desde la convocatoria y consistió en invitar a las personas agremiadas a participar en unos juegos deportivos.

Se realizó precisamente el día 13 (trece) de mayo en el marco de los festejos del día del maestro, se realizó en un lugar público y abierto, que es el Polideportivo General de Vicente Guerrero. Bueno, esos son algunos de los elementos formales y contextuales.

Y en cuanto a los elementos materiales, sin duda alguna, además de las frases que nos resalta la magistrada, podemos detectar muchos otros fraseos dedicados a hablar de los valores del sindicato, de la unidad en la lógica sindical y también incluso alusión al evento deportivo por supuesto, que se celebraba, una felicitación a la lógica del día del maestro.

Y, sin duda alguna, ese ámbito general de participación activa, creo que sí tenemos que evaluarlo integralmente. La magistrada resalta algunos aspectos de los que puede inferir una equivalencia funcional, lo dice con mucho cuidado, no necesariamente un llamado al voto, pero un ejercicio de equivalencia funcional.

Sin duda alguna, creo que nosotros debemos de valorar integralmente el mensaje y yo consideraría que prima en el mensaje una lógica de un reconocimiento a la unidad sindical y a mí me costaría muchísimo trabajo encontrar algunos parámetros de equivalencia funcional.

Y finalmente, con relación a lo que nos señala la magistrada de cara a la tutela que tenemos que tener de cara a los sindicatos, creo que las limitantes que nos marca en el artículo 41 y 116 constitucional, nos deja en claro que en efecto, nuestra vida democrática sí ha tenido el cuidado de que los sindicatos no participen en política activamente, pero creo que cuando nosotros enfrentamos casos como el que hoy someto yo a consideración, en realidad nosotros tenemos que visualizar no únicamente el contexto del que se está presentando en un ámbito sindical, creo que sí tenemos que estar seguros que se actualice el elemento fundamental que nos traza esta tesis y esta jurisprudencia, que es que en el acto sindical se lleve a cabo un verdadero proselitismo electoral.

Entiendo que la magistrada nos lleva a la reflexión de que, aquí con los elementos que ella identifica, pues está acreditando una especie de proselitismo electoral.

Pero, yo quisiera ver al proselitismo electoral como el elemento ex ante que se tiene que actualizar para poder, a partir de ello, poder atribuirle a una persona un mensaje con este contenido.

Son asuntos sumamente difíciles, pero considero que nosotros en aquellos asuntos en los que estamos imponiendo una sanción, en los que establecemos la actualización de una infracción, pues tenemos que estar plenamente convencidos de que, en este caso, el evento hubiera tenido una finalidad de proselitismo electoral, lo que, en particular, de la valoración integral de los hechos, no lo encuentro.

Es por eso que mantendría la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias. Buenas noches a todos y a todas.

Yo solo para posicionarme. Estoy de acuerdo con la propuesta. Entiendo la dificultad que esto representa en un evento sindical, la participación de una candidatura y los mensajes que puede llegar a decir, cómo interpretarlos.

Desde mi punto de vista, creo que no se logra el elemento de que se convierta en un acto proselitista, estas frases son a final de cuentas una invitación, ya los escuché, y no más.

En la jurisprudencia 35/2024, que es una de las nuevas, justo es la que decía el magistrado Ceballos, uno de los, porque sí se cuenta con los precedentes es el RAP-119, que decía la magistrada hace rato. Otro es el JE-6/2020 y otro el JE-153/2024, todos de Sala Superior, obviamente.

Analizando lo que está atrás de estos precedentes, yo lo que encuentro es, si bien no está convocado y puede que no nada más por la

convocatoria, desde el aspecto formal sea un acto proselitista, en su desarrollo se ha convertido en acto proselitista, en el 119, en el REP, por ejemplo, es un evento sindical donde acaban discutiendo propuestas de salud y entonces es “yo voy a hacer por la salud de esto y etcétera”.

El siguiente precedente es uno donde se presentan incluso las plataformas de un partido político y el último más o menos igual, de hecho ese está todavía más ligero.

Entonces, yo creo que este es el, en el ámbito material no logro ver cómo se convierte en proselitismo electoral. Entiendo que hay unas frases que podríamos decir “parece que pueden ser equivalentes funcionales”, desde mi óptica creo que no logra darse ese paso con esto de los escuché, el agradecimiento, lo presenta, digo, es un invitado, entiendo que por eso lo presenta así, supongo.

Y además la fecha, entiendo que eso es un evento del magisterio, los juegos del magisterio, por las fechas, si no me equivoco, el 15 (quince) de mayo es el día del maestro y por eso más, bueno, del maestros y maestras, y más o menos por eso han de hacer el evento, supongo.

Entonces, yo creo que conecta de vista integral no logra crearse el acto proselitista, que es lo que trata de sancionar esta jurisprudencia y, bueno, antes la tesis 3 (tres).

Por eso acompaño la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Nada más para abonar a una cosa que se olvidó comentar hace rato que para mí también es relevante en términos de por qué sí considero que aquí hubo finalmente un acto proselitista. Cuando termina de hablar el candidato y digo, no hay sonido en el expediente, simplemente está la relatoría, el acta que levantó el Instituto en ese momento, pero empieza una ovación gritando: “¡Presidente, presidente!”, para mí eso sí evidencia que no solamente le invitaron, le presentaron, dijeron que

era para que siguiera apoyando a la comunidad, habla de las demandas que estuvo recogiendo y después la reacción de la gente es una ovación que sabemos, eminentemente electoral.

Entonces, para mí también esto sí es importante dentro de la valoración que hago yo de esta acta y de los hechos que están comprobados y que sí me llevan a sostener, respetuosamente, mi disenso en términos de que sí hubo proselitismo.

No sé si habría alguna otra intervención.

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muy somera, con relación a este último apuntamiento.

Sin duda alguna es importante lo que señala la magistrada presidenta.

Yo lo que estoy tratando de expresar es que nosotros no podemos arribar a un proselitismo electoral de resultado, me parece que si la propia tesis y todo el contexto normativo nos están indicando al proselitismo electoral desde una óptica como premisa, creo que no lo debemos llevar a una lógica de resultado.

Pero, aunque, sin duda alguna, es sugerente lo que resalta y que, por supuesto, está en autos y que además se reconoce en la lógica del proyecto, yo sí lo que me costaría trabajo es encontrar una verdadera atribuibilidad al contexto y sobre todo a la participación de la persona a la que se le está imputando la infracción con ese resultado. Sin duda alguna, termina siendo un aspecto de percepciones.

Pero sí, yo privilegiaría una posición que no genere una visión de proselitismo electoral de resultado.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio electoral 138, en el cual emitiré un voto particular, por favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio electoral 138 de este año ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra de usted, presidenta, quien anunció la emisión de un voto particular, y el resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 138 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 188 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución dictada por el tribunal electoral del estado de Puebla en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del expediente referido en la sentencia.

Y en el recurso de apelación 64 y 78, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los recursos de apelación de referencia, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia al recurso acumulado.

Segundo.- Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Javier Ortiz Zulueta, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretario de estudio y cuenta, Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 2284 y 2295, ambos de este año, cuya acumulación se propone: Los señalados juicios fueron promovidos a fin de controvertir la resolución del tribunal electoral de la Ciudad de México, que modificó el acuerdo emitido por el 06 (seis) consejo distrital del instituto electoral de la referida entidad, por el que, destacadamente se realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integran la alcaldía Gustavo A. Madero.

Por una parte, respecto del juicio 2284, en el proyecto se propone desestimar los agravios de la parte actora, respecto a que, indebidamente se consideró que incumplía con el requisito relacionado con su residencia efectiva.

Lo anterior, al estimarse que, conforme al marco normativo aplicable, no bastaba con que su credencial para votar precisara que su domicilio está en la Ciudad de México, sino que debía consignar uno que correspondía a la demarcación territorial Gustavo A. Madero, ya que fue registrada para contender como concejala a esa alcaldía, cuestión que, como se explica en el proyecto, no ocurrió.

De ahí que, en el caso, la ahora actora no se encontraba en el supuesto de poder acreditar el requisito de residencia solo con su credencial, por lo que la autoridad responsable recurrió a la constancia de residencia que se acompañó a su registro.

No obstante, se consideró que no podía ser valorada para determinar el cumplimiento de requisito cuestionado debido a que, incluso la propia actora reconoció que no había intervenido, ni tramitado la constancia de residencia aludida y, además, como se explica en el proyecto, no existían constancias adicionales que dotaran de mayor fuerza convictiva la constancia en cuestión.

Por lo anterior, a juicio de la ponencia, la presunción de validez de su residencia efectiva en la demarcación sí fue superada ante la falta de alcance probatorio de la documentación que se presentó para su registro, así como las distintas manifestaciones de la propia actora y la información que se tuvo a disposición del tribunal local, elementos que fueron allegados al juicio primigenio con base en las facultades con que cuenta la autoridad responsable para la debida sustanciación de las controversias de que conoce y que, demostraron que a la promovente se le atribuían domicilios de residencia que no correspondían a la demarcación en la que está registrada como candidata.

Por otra parte, en el juicio 2295 la propuesta señala que los agravios del actor deben desestimarse, pues en la resolución impugnada sí existe un asidero normativo respecto a la integración paritaria que justifica que se hubiera sustituido el género de la fórmula de candidaturas correspondientes al partido que le postuló.

En ese sentido, la propuesta explora que como es que el tribunal local dotó de contenido y funcionalidad el sentido de las normas contempladas en el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y los correspondientes lineamientos para designación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, a través de su interpretación con el resto de las reglas del sistema que buscan garantizar la integración paritaria del consejo de la mencionada alcaldía, por lo que el hecho de que se conforme con 8 (ocho) concejalías asignadas a mujeres y 7 (siete)

hombres es congruente con el principio aludido conforme se desarrolla en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 146 de esta anualidad, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que, entre otras cuestiones, se declaró la existencia de 43 (cuarenta y tres) pintas de barda perimetral en un lugar prohibido, cuyo contenido corresponde a propaganda electoral en beneficio de la parte accionante, motivo por el cual se determinó sancionarla con una multa.

En la propuesta se sugiere calificar como infundados los agravios por los que la parte promovente aduce la falta de certeza del tribunal local al analizar las pruebas que aportó y aquel por el que señala que en la resolución impugnada no se consideró que las bardas fueron blanqueadas.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el tribunal responsable sí se allegó de diversos elementos probatorios que le permitieron generar certeza de los hechos denunciados; además, en la resolución controvertida se tomó en consideración que el blanqueamiento de las bardas concluyendo correctamente, que ello no implicaba que se debía dejar sin materia el procedimiento correspondiente o lo diera por concluido o se extinguiera la potestad investigadora y sancionadora de autoridad, conforme a la jurisprudencia aplicable.

De igual manera, la ponencia sugiere declarar infundado el motivo de disenso por el que la parte actora refiere que el tribunal local hizo una indebida calificación de la falta como grave ordinaria y que, por tanto, la multa resulta excesiva, infundada y carente de motivación, pues una vez acreditados los hechos denunciados, el tribunal responsable procedió e impuso la sanción que consideró adecuada y debidamente justificada, con base en un ejercicio de ponderación, tomando en consideración diversos elementos para la calificación y la individualización de la sanción.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión 238 y de la ciudadanía 2319 de la anualidad en curso, promovidos para controvertir la resolución del tribunal electoral de la Ciudad de México en la que se determinó, entre otras cuestiones, confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo Distrital 24 (veinticuatro) del instituto electoral de esta ciudad, relativo a la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional a la alcaldía de Iztapalapa, así como su validez.

Previa acumulación, en el proyecto se proponen infundados los disensos por lo que el partido accionante señala una indebida interpretación en la asignación por resto mayor de concejalías, ya que de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable sí hizo la interpretación adecuada de la normativa y los lineamientos aplicables a efecto de verificar la asignación por resto mayor de concejalías que hizo el consejo distrital correspondiente.

En otro orden de ideas, la propuesta sugiere calificar como infundado e inoperante el agravio por el que el partido accionante reclama la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución impugnada, así como la vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva ante los votos de dos magistraturas.

Lo infundado radica en que, contrario a las afirmaciones del partido, de los votos aclaratorios emitidos por dos de las magistraturas que integran el pleno del tribunal responsable se advierte que compartían el sentido de la resolución impugnada, pero que consideraban que el agravio expuesto en esa instancia no debió calificarse como infundado, sino como inoperante, ello pues en esencia advertían que la demanda no se combatían de manera directa las consignaciones del consejo distrital a efecto de evidenciar alguna aplicación ilegal en el procedimiento de asignación de concejalías.

Además, al no abordar frontalmente las consideraciones que el tribunal responsable vertió en la resolución impugnada y que, en estima del partido promovente resultan contrarias al derecho y principios referidos, el motivo de disenso deviene en inoperante.

Por otro lado, en el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios de la parte actora del juicio de la ciudadanía, toda vez que no precisa las causales de improcedencia que el tribunal responsable debió analizar de origen atendiendo a la jurisprudencia de este tribunal electoral y diversa normatividad federal, ni combatió frontalmente los argumentos vertidos por el tribunal local en la resolución impugnada, respecto a que no estaba en posibilidades de competir por un espacio en su calidad de persona joven.

Finalmente, se sugiere como inatendibles los planteamientos del partido accionante que versan sobre lineamientos de un proceso electoral distinto al que transcurre y a una demarcación territorial diversa a la que está vinculada con la asignación de concejalías validada por el tribunal local en la resolución impugnada.

En este sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo con la cuenta, con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional 242 y de la ciudadanía 2322, 2324, 2326, 2332 y 2333, todos de este año por los que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó la validez de la elección y la asignación de regidurías al ayuntamiento de Temixco, de dicha entidad federativa.

Previa acumulación de los juicios, se propone confirmar la sentencia local en atención a lo siguiente:

En el proyecto, se considera que el tribunal local sí fue exhaustivo al estudiar las publicaciones en redes sociales en que se hizo valer un supuesto uso indebido de símbolos religiosos, aunado a que, le correspondía a la entonces parte actora aportar los elementos suficientes para acreditar sus agravios; además, se considera que fue correcta la conclusión de que no se acreditaron los elementos de la nulidad de elección solicitada.

Por otra parte, se desestiman los agravios por los que diversas personas candidatas y el Partido del Trabajo impugnan la sentencia local con el fin de que les sean asignadas regidurías.

Esto es así ya que la sentencia impugnada sí fue exhaustiva y congruente al analizar sus agravios, además de que no desvirtúan las consideraciones de que, por los resultados obtenidos en la elección no les correspondía la asignación de las regidurías que pretenden y el mero hecho de manifestar que pertenecen a algún grupo en situación de vulnerabilidad no es suficiente para obtener su pretensión.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 48 de este año interpuesto por MORENA para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de queja en materia de fiscalización sustanciado en su contra en que el determinó sobreseer en el procedimiento, por lo que hace a 6 (seis) de las publicaciones denunciadas al estar incluidas en el dictamen consolidado y resolución correspondientes y sancionar a dicho partido por la omisión de rechazar aportaciones de persona no identificada que beneficiaron a la candidata a la alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México.

En el proyecto, los agravios por los que MORENA aduce que se vulneró el debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia dado que se le emplazó y citó alegatos por omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido; sin embargo, se les sancionó por la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, sin embargo, se le sancionó por la omisión de rechazar aportaciones de persona no identificada, se proponen infundados; porque el artículo 121, párrafo 1, del reglamento de fiscalización, establece que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones de entes impedidos, entre ellos las personas no identificadas.

En consecuencia, la autoridad responsable no cambió o modificó la clasificación de la conducta que pudiera actualizar lo previsto en el artículo 35 Bis del reglamento de procedimientos en materia de fiscalización, esto es que ante la necesidad de ampliar el objeto de investigación se tuviera que notificar a las partes y dar garantía de audiencia. Por lo que, al no estar en este supuesto, no se vulneró el debido proceso.

Finalmente, los agravios por los que el recurrente señala que la autoridad responsable no justificó cómo obtuvo el monto de la sanción,

ya que sólo se basó en la información proporcionada por Facebook, en concepto de la ponencia son infundados.

Lo anterior porque ha sido criterio del tribunal electoral que para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales, como Facebook, Instagram o Google se puede utilizar, entre otras, la información proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia, biblioteca de anuncios de Meta; lo que se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 87, interpuesto por una persona para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, iniciada en contra del candidato a la presidencia municipal de Jantetelco, Morelos, así como al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la supuesta omisión de reportar ingresos y eventos, así como un posible rebase de tope de gastos de campaña.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar la resolución impugnada en atención a que no resultaba jurídicamente viable que se sobreseyera la queja relacionada con eventos realizados los días 8 (ocho) y 9 (nueve) de mayo, ya que constaban actas de la oficialía electoral que debieron ser analizadas por la autoridad responsable en los términos que se señalan en la propuesta.

Por otra parte, respecto de los eventos denunciados presuntamente llevados a cabo el 27 (veintisiete) y 28 (veintiocho) de abril, efectivamente, se advirtió que se omitió realizar una valoración de otras actas presentadas por la actora, a pesar de que fueron levantadas por la autoridad competente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de los cuales se constata al menos la existencia de los eventos que denunció la parte actora.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada, para que dentro de un plazo breve y en atención a la fecha establecida para la toma de posesión de los ayuntamientos en Morelos, emita otra debidamente fundada y motivada, en la que analice y se pronuncie en los términos de los efectos que se proponen en el proyecto. Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

A mí me gustaría intervenir en el primero, si me lo permiten.

Muchas gracias.

Este primer asunto es el juicio de la ciudadanía 2284 y otro que se propone acumular al mismo, están relacionados con la asignación de concejalías en la GAM, en la alcaldía Gustavo A. Madero en esta ciudad.

En realidad, estoy de acuerdo con la propuesta de resolución que se hace en relación con el segundo de los medios de impugnación, pero sí tengo inquietudes bastante fuertes en relación con la primera propuesta del juicio de la ciudadanía 2284, que me llevarían a separarme de la propuesta.

Como se dijo en la cuenta, el tribunal electoral de la Ciudad de México. Perdón. Me voy a regresar como justo una parte antes.

Ante el tribunal electoral de la Ciudad de México, una vez pasada la jornada electoral y cuando se hacer la asignación de las concejalías, acude la candidatura suplente de una fórmula a impugnar la inelegibilidad de la candidatura propietaria, alegando que no cumple el requisito de la residencia dentro de esta demarcación territorial durante los 6 (seis) meses previos.

El tribunal electoral de la Ciudad de México le da la razón a la candidatura suplente y derivado de eso, ahora es quien está en esa

concejalía, porque se declaró la inelegibilidad de la candidatura propietaria y es quien acude a esta Sala como parte actora.

Para explicar el por qué estoy en desacuerdo con la propuesta que se nos hace, es importante, primero, tener en cuenta, lo que se está impugnando es la inelegibilidad de esta persona por incumplir un requisito que es, el requisito de residencia.

La Sala Superior ya tiene criterios, incluso hay una jurisprudencia, la jurisprudencia 9 de 2005 (dos mil cinco), que explica que hay 2 (dos) momentos para impugnar o cuestionar si una persona cumple o no los requisitos de elegibilidad. 1 (uno) de los cuales es este de la residencia.

Y lo que la Sala Superior definió en esta jurisprudencia es: si se impugna el requisito de elegibilidad antes de la jornada, o sea, a raíz del registro de las candidaturas, la carga de la prueba la tiene la persona que está solicitando el registro y entonces es quien tiene que acreditar que cumple con ese requisito no solamente frente a la autoridad administrativa que en un primer momento le hubiera otorgado el registro, sino incluso frente a la impugnación que se está controvirtiendo esto.

Entonces, tiene que acreditar por qué no tiene razón quien le está impugnando y quien está diciendo que no cumple este requisito que originalmente ya, incluso, pasó por el primer tamiz de la autoridad administrativa y eventualmente lo habría validado.

Cuando se otorga el registro y no es impugnada ese registro, esa candidatura por la falta del cumplimiento de algún requisito de elegibilidad, transcurren las campañas, pasa la jornada electoral, posteriormente es cuando se hacen ya las declaratorias y, en su caso, como se trata de una concejalía, la asignación de las concejalías y ahora cuando se le asigna la concejalía a esta fórmula es cuando se está cuestionando que esta persona no cumplía este requisito.

Ya cuando estamos en ese segundo momento, lo que dice la Sala Superior en esta jurisprudencia es, se invierte la carga de la prueba, ¿qué implica esto? Ya hay una presunción de validez de que esta candidatura cumple absolutamente todos los requisitos de elegibilidad y por eso se le dio el registro en un primer momento, incluso, es

importante destacarlo, esta jurisprudencia está pensada más bien sobre la base de impugnaciones de partidos políticos, incluso, se dice, se cumplió, la autoridad administrativa le registró, palomeo todo, validó el registro, los partidos políticos no hicieron valer nada, esto entendiendo que los partidos políticos como garantes del interés de toda la sociedad en que se cumplan de manera cabal todos los requisitos y haya un proceso democrático de manera integral, no hicieron valer que una candidatura incumplía uno de estos requisitos y se dejó correr, no sólo en la campaña, sino incluso la votación.

Y esto, creo que pone un énfasis especial la jurisprudencia de la Sala Superior que es desde el 2005 (dos mil cinco), ya tiene 20 (veinte) años esta, bueno, tal vez no, no sé en que mes se haya aprobado, pero si no, está por cumplir ya 19 (diecinueve) años. Pero bueno, pone un énfasis especial esta jurisprudencia en que justamente se dejó transcurrir todo esto y ya la ciudadanía fue a emitir su voto considerando que esa persona cumplía todos los requisitos porque la autoridad le había validado, porque nadie le había impugnado.

Y es por esto por lo que la Sala Superior dice, ya en este segundo momento, habiendo pasado, sabemos todo lo que implica la elección, las etapas que van adquiriendo definitividad, ya la carga de la prueba se revierte, ya hay una presunción de que esa persona cumple absolutamente todos los requisitos.

Y entonces, si alguien impugna y dice: “Esta persona no cumple uno, 2 (dos), 3 (tres) requisitos de elegibilidad”, tiene que demostrar fehacientemente que no los cumple, ya no se vale nada más cuestionarlo y decir este registro estuvo mal revisado, en realidad no cumple y entonces se revierte en un primer momento a quien se está registrando tiene que probar que sí lo cumple. En este momento no se vale simplemente decir “no lo cumple”, hay que acreditar que no lo cumple.

Lo que se está cuestionando en este caso es el requisito de la residencia en la demarcación territorial de la Gustavo A. Madero. Y se está cuestionando a raíz de este segundo momento, lo cual implica que quien tenía que acreditar fehacientemente que la candidatura propietaria no vivía, bueno no tenía su, no tuvo su residencia durante

estos últimos 6 (seis) meses en la GAM, era la candidatura suplente que estaba cuestionando el cumplimiento de este requisito.

Cuando acude la candidatura suplente al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, simplemente expresa que no cumple el requisito, aporta una sola prueba, que es una copia de una denuncia que se había hecho en contra de la candidatura propietaria, que fue lo que pasó básicamente se dijo que los documentos que se habían utilizado para sacar el certificado de residencia, no estaban a nombre de esta persona y había sido de alguna manera mal utilizados, entonces se le denunció y presenta la copia de esa denuncia.

Sí dice muchas cosas en relación a por qué a su consideración no está acreditada la residencia, pero la única prueba que aporta es esta denuncia.

Menciona que en el sistema nacional de registro de candidaturas hay una credencial a nombre de la candidatura propietaria que no tiene domicilio en la GAM. Ya hemos dicho tanto Sala Superior como esta Sala, que la credencial no hace prueba fehaciente del domicilio que consta en la credencial, si una credencial tiene un domicilio, puede servir para abonar acreditar ese domicilio, pero no es como cosa dicha y si tienes un domicilio en tu credencial para votar ahí vives y ya no vives en ningún otro lado.

Entonces, dice que en sistema del registro de candidaturas está una credencial que no tiene domicilio en la GAM y también ofrece como prueba el expediente del registro de la candidatura sin acreditar haberlo solicitado.

Una de las cosas que son como muy básicas dentro de la jurisdicción electoral, dentro del litigio electoral, lo sabemos y eso está en el código, perdón, en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México es: las partes actoras tienen que aportar, acompañar su demanda todas las pruebas para acreditar sus hechos.

No pueden aportarlas al tribunal, posteriormente tienen que hacerlo, al momento en que están presentando su demanda.

Como los plazos en materia electoral son muy cortos, tanto la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que rige a esta Sala, lo que establecen es: se entiende que hay algunas ocasiones en que tal vez no va a ser posible que consigan todos los documentos en 4 (cuatro) días para acreditar sus dichos.

En ese caso, lo que se permite a las partes actoras es: que acrediten que se solicitó determinado documento, determinada información a alguna autoridad y que esta autoridad no les ha proporcionado esa información o esa documentación y, en ese caso, el tribunal local requiere de la información que ya se acreditó, que fue solicitado por la parte actora o aquí como Sala lo hacemos.

En este caso, insisto, la parte actora lo único, la parte actora en la instancia local, que es la suplente, lo único que aportó como prueba fue la copia de la denuncia, mencionó la credencial que estaba en el Sistema Nacional del Registro de Candidaturas, sin aportarla, sin ofrecerla, simplemente la mencionó y ofreció el expediente del registro de la candidatura sin acreditar que lo solicitó previamente.

Y la manera en que planteó su demanda fue justamente como si estuviera en el primer momento, cuestionando que en realidad ese registro había estado mal otorgado, que en realidad esta persona no había acreditado fehacientemente que vivía en la GAM. Eso hubiera muy bien si hubiera sido contra el registro, pero ya no estábamos contra el registro, ya estábamos contra una asignación de una concejalía.

Aquí los planteamientos de esa candidatura suplente en todo caso tenían que haber demostrado fehacientemente, sin lugar, a dudas que esta persona no vivía en la GAM, no hay ningún planteamiento en relación con esto en la demanda primigenia, en la demanda que resolvió el tribunal electoral de la Ciudad de México.

Todos los planteamientos de la candidatura suplente están dirigidos a decir: "El registro estuvo mal otorgado, en realidad no acreditó que vivía en la GAM", el hecho de que no hubiera estado acreditado que viviera en la GAM, en realidad no desvirtúa la presunción que ya gozaba esta candidatura habiendo pasado la jornada.

Justo parte de esta jurisprudencia lo que establece es esto, si pasas ese primer momento y nadie te impugna gozas de presunción de que cumpliste todos los requisitos. Si alguien impugna ese requisito tiene que acreditar que no lo cumples. Lo que en todo caso la propuesta está haciendo es con base en la valoración de las pruebas de las que se allegó el tribunal local sin que hubieran sido aportadas por la parte actora ante esa instancia, se concluye que en realidad, de alguna manera, déjenme decirlo muy coloquialmente, se desvanece los documentos con los que había acreditado la candidatura propietaria originalmente que sí cumplía el requisito.

Suponiendo sin conceder, como decimos en algunas ocasiones los y las abogadas, suponiendo sin conceder que, efectivamente, esas pruebas debieron haber sido valoradas, para mí no es el caso, y nos llevaron a la conclusión de que se desvirtúa esa documentación con la que en un primer momento se acreditó su requisito de haber vivido en la GAM durante estos 6 (seis) meses, eso no implica que se desvirtúa la presunción legal en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de que se acreditó la residencia.

Lo que tenía que haber hecho la candidatura suplente ante el tribunal electoral de la Ciudad de México era acreditar que la candidatura propietaria no vivía en la GAM, eso no está acreditado en el expediente ni siquiera está acreditado que vivía en otro lado y por eso no podía vivir en 2 (dos) lugares al mismo tiempo.

Lo único que se enfocó a hacer la candidatura suplente fue destruir la validez de los documentos con los que en un primer momento se había registrado, eso hubiera estado bien en el primer momento, no en el segundo; en el segundo tenía que acreditar que no vivía en la GAM y eso no lo acreditó ante el tribunal electoral de la Ciudad de México.

Y la propuesta que se nos está haciendo es confirmar esa determinación, con lo cual yo estoy en contra porque no está acreditado que no vive en la GAM; en todo caso, suponiendo sin conceder, solamente se desvirtúa el documento con el que se acreditó que vivía ahí, pero no está acreditado que no vive en la GAM.

Y es por esas razones por las cuales yo no comparto la propuesta, por lo que ve a este medio de impugnación y pues bueno, por como está confeccionado en el proyecto, con el proyecto en su totalidad.

No sé si habría alguna otra intervención.

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Sólo para decir que mantengo la propuesta.

A ver, fue un asunto que a mí sí me costó mucho trabajo, pero explicaré un poco de esto.

En primer término, esto es una segunda instancia, entonces estamos ante la (inaudible) no me puedo conocer mucho qué debió ser o qué no debió hacer el tribunal, sino lo que se combate del tribunal y parte de lo que se combate del tribunal ciertamente es esto de la valoración, de si se llegó o no se llegó, etcétera.

En la propuesta se explica por qué más o menos sí estuvo bien que requiriera cosas o si estaba dentro de sus potestades, que eso podremos decir es debatible por lo que entiendo y creo que la cuestión está centrada precisamente en la jurisprudencia 3-2002, certificaciones municipales de domicilio de residencia o vecindad, su valor probatorio depende de los elementos que se acompañen.

Precisamente el registro y su presunción nace de esto, de una certificación de la alcaldía, y esa certificación de la alcaldía tiene un valor que depende cómo esté soportado, puede ser derrotable o no.

La presunción lo genera no solo el registro, sino lo que soporta el registro y lo que soporta el registro en este caso era precisamente la certificación de la alcaldía.

Decía la magistrada, es que tiene que probar que no vive en la GAM, creo que hay que ver el enfoque, es probar lo que no, no se puede es un hecho negativo, tendría que probar si acaso que vive en el otro lado, pero no que no vive, porque eso no se puede probar.

Y aquí lo que pasa es una circunstancia especial, en efecto, hay una denuncia que la presenta y la denuncia dice: “Oye, los documentos que avalaron ese certificado que es el único documento que está respaldando la residencia, lo voy a decir muy coloquial, se lo robaron de mi correo, es lo que dice la denuncia, se los llevaron de mi correspondencia”.

A partir de ello, justo dice, además ni siquiera la credencial, etcétera. Bueno, no sé si de su correspondencia o de la correspondencia de la persona que dice que son.

El tribunal, a la hora que ver que está cuestionado el soporte del certificado, dice: “A ver, deja, necesito conocer la verdad” y entonces, requiere precisamente el registro.

El instituto le manda el registro, requiere a la fiscalía, le dice: “A ver, échame, ¿qué pasó con esa denuncia?”. La fiscalía, es muy común esto. La fiscalía se niega, no da documentos, no da información por el sigilo de las carpetas de investigación.

Y a su vez, le pregunta a la alcaldía: “Oye, este certificado de residencia ¿qué pasó?”. La alcaldía le contesta: “Pues no encuentro el certificado de residencia por ningún lado”.

El certificado de residencia que es, insisto, el único documento que soporta esta presunción, este registro, sale del SIREC, del Sistema de Registro de Candidaturas y aquí viene la clave de por qué la propuesta está en esos términos, desde mi punto de vista.

El tribunal le da vista a la actora, bueno, a la hora actora, en ese entonces no era actora, era tercero.

Y lo que contesta ella es: “Es que yo nunca tramité ese certificado. Me lo tramitaron ahí en el partido”.

Y esto, me parece que cobra una relevancia importantísima en el caso. Ella solicita le está demeritando todo el valor al único documento que soportó su registro.

El certificado de residencia dice: “Siendo la Ciudad de México a las tales horas de tal día, de febrero 2024 (dos mil veinticuatro), comparece ante esta Dirección General quien dijo llamarse bajo protesta de decir verdad”, y el nombre de la actora, y justo lo que está certificando es que alguien se presenta ante la Subdirección, le presenta un documento, ni siquiera es que se corrobore su residencia con los registros sino con el documento que lo presenta, que es un recibo de luz, le dice: “Yo doy fe de que tú que me presentas ese documento tienes más de 6 (seis) meses en la GAM”, ella solita, ese es el verdadero cuete en este asunto, ella solita le demerita todo el valor a esta certificación y en realidad el tema es que todos los demás domicilios que podían salir que soportaran es uno en Cuajimalpa, 1 (uno) en el estado de Morelos y otro en otra dirección distinta a la que ya dijo.

La presunción, insisto, en términos de la jurisprudencia 3/2002 nace de este certificado que emite la alcaldía, digo, no se llama municipal porque aquí no hay municipios, pero un certificado de residencia de la alcaldía. Y entonces, como toda presunción, las presunciones, desde mi punto de vista, a excepto que sean *ipso iure* que no es el caso, sino *iuris tantum* son derrotables y sin querer queriendo los derrota ella solita, ella solita derrota la presunción que se le había dado con el registro de tú tienes a través de un documento soportado que tienes más de 6 (seis) meses en el GAM, al contestar la vista lo que dice es el documento que presentaron para mi registro no es cierto, para decirlo como palabras más fáciles pues y entonces por eso les digo, me costó trabajo, pero en realidad el sustento quedaría en: “Pues nada más porque te dieron el registro y la presunción no se soporta nada ya y eso, creo que desde la visión, ahí es donde creo que está la diferencia de visión”.

Pues no, a mí me parece que la presunción, desde luego, se genera a través de un indicio, de un documento y la fuerza de ese documento es lo que se puede demeritar, no nada más el registro, sino el registro tiene un soporte y el soporte, para decirlo muy fácil, se cayó.

Yo creo que, si ella no hubiera hecho esta manifestación respecto al certificado de residencia, tal vez estaríamos en otro camino, habría otras pruebas y entonces entraríamos en esto, ¿no? En el choque de indicios a ver si logran derrotar la presunción, el problema es que creo que ya solito derrota la presunción. Y por eso está la propuesta en sus términos y yo la mantendré.

Digo, la otra parte del proyecto entiendo que no hay disenso.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: No.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Okey.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Ambas intervenciones de los magistrados han sido sumamente desarrolladas, ambas han citado jurisprudencias sumamente interesantes, una del 2002 (dos mil dos) y la 9 de 2005 (dos mil cinco).

Los criterios jurisprudenciales en cuanto al tema sirven, sirven de base eficaz para la resolución de este asunto, pero también hay que reconocer que esto de la residencia efectiva ha ido evolucionando a lo largo de los años, es un concepto bastante mutable lo que es la residencia efectiva y no sólo en esta Sala Regional, sino en Sala Superior se han presentado asuntos sumamente interesantes para evaluarla, para decidirla, ¿verdad?

Yo comparto parcialmente lo que señala la magistrada presidenta en cuanto a que la Jurisprudencia 9 del 2005 (dos mil cinco) sí traza una ruta de reversión de carga de prueba atendiendo a si estamos en el primer momento o en el segundo, pero también comparto plenamente lo que nos señala el magistrado Rivero en cuanto a que lo que se finca una presunción *iuris tantum* y no *iuris de iure*, ¿verdad?

Y eso es muy importante en la medida que a partir de esa visión nosotros podemos establecer qué nivel de justiciabilidad hay en el segundo momento.

Yo la verdad sí voy acompañar la propuesta, es un asunto difícil, pero a mí me convence por ejemplo, lo que señala el proyecto en la página 39 (treinta y nueve), donde creo que explica muy bien el punto hacia el que se dirige.

Dice: Bajo este contexto en el caso no solo el valor y alcance del certificado por si mismo se encontraba cuestionado y originó requerimientos realizados durante la instrucción del juicio local, sino que, de sus propias características tampoco asentaba con base en qué constancias o elementos idóneos se llegaba a tener por acreditada la residencia efectiva del ahora promovente.

Me parece que en este párrafo se condensa con mucha claridad cuál es el espíritu del proyecto y sin duda alguna está identificando que también puede abalizarse los elementos que soportaron ese primer elemento documental acreditatorio.

Entonces, la verdad es que ambos han puesto en la mesa aspectos muy interesantes, pero yo la verdad sí me quedaría con una lógica de que no podemos restarle absoluta justiciabilidad al segundo momento, aunque acepto que puede haber una reversión de cargas que sin duda alguna es aplicable, porque los señalan los criterios, creo que sí tenemos que partir de que tiene que haber una justiciabilidad mínima en el segundo momento y a mí me parece que el proyecto nos explica muy bien por qué esta constancia de residencia que cabe decir, no iba acompañada de un documento que tuviera otro soporte, pues fue desvaneciéndose en cuanto a su dimensión probatoria.

Entonces, por las razones que acabo de expresar, yo acompañaría la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si me lo permite, sí me gustaría intervenir en una ocasión adicional.

En relación con esta jurisprudencia que menciona el magistrado Rivero Carrera la 3 del 2002 (dos mil dos) para mí y volvemos, como parte de

lo que ya había comentado, en realidad, hubiera sido pertinente si hubiera cuestionado el certificado en el primer momento.

Y sí, coincido totalmente con lo que dice el magistrado Rivero Carrera, creo que es el disenso que tenemos está fincado en el alcance de la presunción.

Para mí, me voy a permitir leer una parte de la jurisprudencia 9 del 2005 (dos mil cinco), lo que establece la Sala Superior es, ya estamos cuando empieza a desarrollar este segundo y dice, bueno, habla de que se genera la presunción legal y dice:

“Asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones y se ve fortalecida con los actores posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente la voluntad ciudadana expresada a través del voto.

“Lo anterior, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse prueba plena del hecho contrario”.

Y aquí es donde yo quiero hacer alusión a lo que mencionaba el magistrado Rivero Carrera, no es que esté obligada esta persona, bueno decía el magistrado, a probar que la candidatura propietaria no vivía en la GAM. Sí, en términos de la jurisprudencia sí. Lo podía acreditar, acreditando que vivía en otro lado, sí, pero sí tenía la obligación en términos de la jurisprudencia de acreditar que no vivía en la GAM.

En términos de la jurisprudencia se generó una presunción de validez, esta presunción ¿qué implica? Se presume que la candidatura propietaria residió estos 6 (seis) meses en la GAM.

Si eventualmente y repito, suponiendo sin conceder que se logró desvirtuar esta constancia de residencia, eso no desvirtúa la presunción, eso podría haber acreditado en el primer momento que no le tendrían que haber dado el registro, en este segundo momento eso no basta para destruir la presunción, para destruir la presunción de que

una persona reside en un domicilio, ¿qué es lo que se tiene que hacer? Acreditar que no reside ahí o acreditar que reside en otro lado, de tal manera que es imposible que reside en el primero.

No basta con que se desvirtúe ese primer documento porque la presunción y aquí es donde yo sí difiero de lo que decía el magistrado Rivero Carrera, por así decirlo, sí sobrevive por sí sola, aunque se logre desvirtuar el documento base porque justamente lo que dice Sala Superior en esta jurisprudencia es, ya no es el momento en el que puedes impugnar y desvirtuar ese documento. Eso lo tenías que haber hecho antes de la jornada electoral cuando se otorgó el registro.

Incluso, eso lo reconoce la Sala Superior en el recurso de reconsideración 1010 del 2021 (dos mil veintiuno) en el que dicho sea de paso, lo que hizo fue revisar una sentencia de esta Sala y la confirmó, en ese recurso de reconsideración la Sala Superior lo que dijo fue: “debe enfatizarse que en el Sistema Electoral Mexicano cobra especial relevancia el principio general del derecho que refiere que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, invocable en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo primero de la Ley de Medios en relación con el artículo 14, cuarto párrafo de la Constitución General. Es decir, debe prevalecer la voluntad que la ciudadanía expreso a través de su voto, sobre las irregularidades que pudieran acontecer, siempre y cuando no sean determinantes con la finalidad de conservar los actos públicos válidamente celebrados.

Por ello, la Jurisprudencia 9 del 2005 (dos mil cinco) antes citada, señala que: “Una vez obtenido el registro de una candidatura, si el mismo queda firme - lo que sucedió en el caso- se genera una presunción de validez respecto al cumplimiento del requisito de residencia, esto implica la necesidad para quien impugna la inelegibilidad de alguien por incumplir ese requisito, de demostrar fehacientemente que no se cumple, sin que baste para ello desvirtuar los documentos con que se hubiera acreditado la residencia en un principio”, que es justo lo que está sucediendo en este caso.

Y lo que dijo Sala Superior al final fue: “Es imprescindible que se acredite que tal residencia no es cierta”. Suponiendo sin conceder, lo único que se logró aquí fue desvirtuar esos documentos, no se llegó al

extremo que nos dice la Sala Superior que es imprescindible acreditar que esa residencia no es cierta.

Yo con esto terminaría, no sé si hay alguna otra intervención.

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Sólo para tocar un poco el tema.

Sí, creo que el disenso precisamente está en el alcance de la presunción y que la soporta.

Y respecto a este recurso de reconsideración, sí es cierto lo leímos, este par de párrafos causó conflicto, no lo digo que no, a la hora de analizarlo; pero luego siguiendo leyendo, hay partes del propio recurso de reconsideración que, por cierto, esto es una sentencia engrosada, no es jurisprudencia, no es así como que tengamos que seguirlo, donde justo habla que se puede demeritar el valor de la constancia, que es lo que está diciendo este caso, solito se ameritó el valor.

Y de hecho en ese, aquel asunto que es uno que nos confirmaron, en efecto, había 3 (tres) pruebas si no mal recuerdo, una declaración de impuestos en copia simple, la credencial y 1 (uno) más que no recuerdo y lo que dice Sala Superior, que es lo que yo les decía, sería muy diferente que tengo el encontronazo de indicios de una presunción que la trata de destruir y los indicios deben pesar mayor el del registro, el problema es que aquí lo que soporta esta presunción del registro, es decir, la constancia de residencia, la demeritó completamente y en este recurso sí se habla de que también no se alcanzó a demeritar el valor de la constancia, que toda constancia tiene, genera una presunción según los documentos en los que se soporta, y aquí ese es el problema, que no se soportó en documentos, incluso, ella misma lo demeritó.

Pero insisto, creo que si el disenso está en cómo visualizamos y qué alcance le damos a la presunción. Sería cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 2284 y su acumulado, en términos de mi intervención y por ello emitiré un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, magistrada.

Le informo que el proyecto de los juicios de la ciudadanía 2284 y 2295, ambos de este año, cuya acumulación se propone, ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra de usted presidenta, quien anunció la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2284 y 2295, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 146 y el recurso de apelación 48, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio de revisión constitucional electoral 238 y el juicio de la ciudadanía 2319, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 242 y los juicios de la ciudadanía 2322, 2324, 2326, 2332 y 2333, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios de referencia.

Por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

Segundo.- Confirmar la sentencia impugnada.

Y en el recurso de apelación 87 de este año, resolvemos:

Único.- Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

David Molina Valencia, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta David Molina Valencia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Presento la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 224 de este año, promovido por MORENA contra la resolución del tribunal electoral de la Ciudad de México, mediante la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la elección del titular de la alcaldía de Cuajimalpa Morelos en esta Ciudad y entregó la constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por la coalición Va por la Ciudad de México integrada por el PAN, el PRI y el PRD.

MORENA impugnó ante el tribunal local los resultados de esa elección bajo diversos argumentos, pero en lo relevante a esta controversia cuestionó la elegibilidad del candidato electo al sostener que no cumplía con el requisito de tener residencia mínima de 6 (seis) meses previos al día de la elección que exige la ley.

Ello, pues a su consideración, residía en el estado de Quintana Roo y no en la referida demarcación; sin embargo, el tribunal local consideró infundado su planteamiento. En contra a ello, acude a esta Sala Regional alegando, en esencia, una indebida valoración probatoria.

La propuesta es confirmar dicha sentencia.

En principio, el proyecto explica que el requisito de elegibilidad fue cuestionado por el partido actor a partir de la declaración de validez de la elección por lo que su carga probatoria implica la necesidad de comprobar fehacientemente la inelegibilidad que alega, pues considerando que dicha persona fue registrada en su momento como candidato y no se cuestionó tal requisito adquirió una presunción de validez, bajo esa consideración se explica que el partido actor no tiene razón al alegar una indebida valoración probatorio y no logró destruir la presunción de validez del cumplimiento del requisito controvertido, pues los informes del SAT no resultaron pertinentes ni eficaces para resolver

la controversia, pues no se proporcionó la información alguna respecto al domicilio del candidato electo.

El informe rendido por el Comité Ejecutivo Estatal del PAN de Quintana Roo, valorado de manera conjunta con las notas periodísticas ofrecidas por el partido actor, no arrojan elementos acerca de la residencia efectiva del candidato, pues únicamente prueban que tuvo el cargo de vocero del PAN en dicho estado, pero no acreditan que para ser designado en ese cargo era necesario que residiera en Quintana Roo.

El Instituto Electoral de Quintana Roo informó no tener ningún registro de candidaturas a nombre del candidato electo en esa entidad federativa, en el expediente constan copia de la credencial para votar del candidato y un contrato de arrendamiento, ambos con domicilio en Cuajimalpa de Morelos.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Personas Electoras del INE, informó que localizó un registro vigente en el Padrón Electoral y Lista Nominal a nombre del candidato electo, señalando que se trató de un cambio de domicilio a Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; con fecha de afectación al Padrón Electoral de 29 (veintinueve) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés).

Con las pruebas anteriores, se demostró que el candidato satisfizo una residencia efectiva en Cuajimalpa de Morelos, durante los 6 (seis) meses anteriores al día de la jornada electoral, esto, pues el último movimiento registrado ante esta autoridad, es un cambio de domicilio a dicha demarcación el 29 (veintinueve) de noviembre del año pasado, y la fecha límite para satisfacer tal requisito fue el 1º (primero) de diciembre de ese mismo año.

Así, considerando las pruebas aportadas por el partido actor, no lograron acreditar que el candidato electo no cumplió con el requisito de residencia que adquirió presunción de validez; dado que el registro y su candidatura no fue impugnado en su momento, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, presento la propuesta de resolución del recurso de apelación 106 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución 1988 de este año del Consejo General

del INE, relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales o presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla.

En el estudio de fondo, la propuesta califica como infundados los agravios relacionados con la trasgresión a los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, respecto de las conclusiones sancionatorias vinculadas con la obligación del partido recurrente de presentar en tiempo sus informes de ingresos y gastos.

El agravio es infundado porque con base en el reglamento de fiscalización del INE, los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes de campaña considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el sistema integral de fiscalización.

Por otra parte, se califican como inoperantes los agravios relacionados con la omisión de reportar gastos en el referido sistema, lo anterior, debido a que los argumentos de la parte recurrente están encaminados a evidenciar circunstancias que, a su decir, el Consejo General no valoró al momento de imponer la sanción, no obstante, dichas circunstancias no fueron expuestas en el momento en que se respetó su garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización. Esto es, al responder el oficio de errores y omisiones.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia. Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Voy a votar respetuosamente en contra del primer proyecto de la cuenta por cuestiones de instrumentación y su trascendencia y a favor del recurso de apelación 106, que también es de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor de los dos. Gracias.

El magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Vista la votación, anunciaría la emisión de un voto particular, en el primer asunto de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Claro, magistrado.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 224 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció la emisión de un voto particular.

El otro asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 224 de este año, resolvemos:

Único.- Confirma la sentencia impugnada.

Y en el recurso de apelación 106 de este año, resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 20:26 (veinte horas con veintiséis minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

Buenas noches.

----- o0o -----